



Asamblea General

Distr. general
11 de agosto de 2004
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

57° período de sesiones

Ginebra, 2 de mayo a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2005

Sexto informe sobre la protección diplomática

John Dugard, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–4	2
II. No aplicabilidad de la doctrina de las manos limpias a las controversias que atañen a las relaciones interestatales propiamente dichas	5–7	3
III. Aplicabilidad de la doctrina de las manos limpias a la protección diplomática	8–9	6
IV. Casos de aplicación de la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática	10–15	7
V. ¿Un argumento relacionado con la admisibilidad?	16	8
VI. Observaciones finales	17–18	9

I. Introducción

1. Se ha sugerido que la doctrina de las manos limpias debería reflejarse en un artículo del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión en 2004. En el presente informe se considera esa sugerencia.

2. Según la doctrina de las manos limpias, de un acto ilícito intencional no puede derivarse ninguna acción: *ex dolo malo non oritur actio*. También se refleja en la máxima *nullus commodum capere potest de sua injuria propria*. Según Sir Gerald Fitzmaurice:

“‘Quien procura una reparación por vía de equidad debe venir con las manos limpias’. Así, un Estado culpable de un comportamiento ilegal puede verse privado del *locus standi in judicio* necesario para denunciar los correlativos comportamientos ilegales cometidos por otros Estados, especialmente si dichas ilegalidades fueron consecuencia de su propio comportamiento ilegal o se llevaron a cabo para contrarrestarlo. En resumen, si fueron provocados por él”¹.

En el contexto de la protección diplomática se invoca esta doctrina para impedir que un Estado ejerza la protección diplomática si el nacional que trata de proteger ha sufrido un perjuicio como consecuencia de su propio comportamiento ilícito.

3. En apoyo de la sugerencia de que la doctrina de las manos limpias se incluya en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática se han expuesto los siguientes argumentos:

a) La doctrina no se aplica a las controversias que atañen a las relaciones interestatales en las que un Estado no trata de proteger a uno de sus nacionales²;

b) La doctrina se aplica, en cambio, en los casos de protección diplomática en que un Estado busca proteger a uno de sus nacionales perjudicado. El 5 de mayo de 2004, Alain Pellet, que apoyaba la inclusión de una disposición relativa a la doctrina de las manos limpias, dijo:

“El vago concepto de ‘manos limpias’ no es muy diferente del principio general de la buena fe en el contexto de las relaciones entre Estados, carece de consecuencias autónomas sobre las normas generales de la responsabilidad internacional y tiene pocos efectos prácticos a su respecto. Sin embargo, en el contexto de la protección diplomática, que atañe a las relaciones entre Estados e individuos, el concepto cobra un nuevo sentido: adquiere un carácter funcional, porque en caso de que no se tengan las ‘manos limpias’ se paraliza el ejercicio de la protección diplomática. Si un particular que disfruta de protección diplomática ha violado el derecho interno del Estado protector [¿anfitrión?] —cabe señalar que el derecho interno no desempeña ningún papel en los casos que atañen a las relaciones entre Estados—, o bien el derecho internacional, entonces, en el contexto general de la demanda, el Estado al que se había pedido que ejerciera la protección ya no podría hacerlo.”

La doctrina solamente surte efecto en el contexto de la protección diplomática³;

¹ *Recueil des Cours* (1957-II), vol. 92, pág. 119.

² Véase A/CN.4/SR.2792, págs. 17 y 18 y A/CN.4/SR.2793, pág. 3.

³ A/CN.4/SR.2793, pág. 4.

c) En “numerosos asuntos” se ha aplicado la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática. Un buen ejemplo es el asunto del arbitraje *Ben Tillet*³;

d) La invocación de la doctrina de las manos limpias hace que una petición de protección diplomática resulte inadmisibles.³

4. En el presente informe se abordarán los cuatro argumentos indicados.

II. No aplicabilidad de la doctrina de las manos limpias a las controversias que atañen a las relaciones interestatales propiamente dichas

5. Tal vez sea cierto que la doctrina de las manos limpias no se aplica a las controversias que atañen a las relaciones interestatales. Sin embargo, en la práctica la doctrina se ha invocado con mucha frecuencia en el contexto de las relaciones interestatales, en casos en que los Estados o los magistrados disidentes procuraron que una demanda se declarase inadmisibles o se destinase fundándose en que el Estado demandante no tenía las manos limpias. Los asuntos que se citan a continuación son ejemplos de esa práctica:

a) En fecha muy reciente, Israel invocó ese argumento en el procedimiento consultivo sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*⁴. En ese asunto Israel sostuvo:

“que Palestina, habida cuenta de su responsabilidad en los actos de violencia contra Israel y su población a los que se pretende poner fin con el muro, no puede pedir a la Corte la reparación de una situación resultante de sus propios actos ilícitos. En este contexto, Israel ha invocado la máxima *nullus commodum capere potest de sua injuria propria*, que considera pertinente tanto en procedimientos consultivos como en casos contenciosos. Por tanto, Israel concluye que la buena fe y el principio de ‘manos limpias’ son razones imperiosas para que la Corte se niegue a acceder a la petición de la Asamblea General.”

La Corte no consideró que el argumento fuera “pertinente” por cuanto la opinión había de dirigirse a la Asamblea General y no a un Estado o a una entidad determinados. Significativamente, la Corte no rechazó la pertinencia del argumento respecto de las controversias interestatales en procedimientos contenciosos;

b) En el asunto de las *Plataformas petrolíferas*, los Estados Unidos de América plantearon un argumento de “carácter preliminar” en el que pidieron a la Corte que desestimara las reclamaciones de la República Islámica del Irán debido al propio comportamiento ilícito de ésta. La República Islámica del Irán consideró que el argumento era un argumento de “manos limpias” que, según afirmaba, no era pertinente en las pretensiones directas de un Estado contra otro Estado, por contraposición a las pretensiones formuladas en ejercicio de la protección diplomática, como fundamento para declarar inadmisibles una demanda. La República Islámica del Irán reconoció, en cambio, que el principio podía ser importante para el examen del fondo. La Corte desestimó el argumento de que la pretensión de los Estados Unidos planteaba una cuestión de inadmisibles y determinó que no era necesario examinar

⁴ Véase A/ES-10/273 y Corr.1.

la petición de los Estados Unidos de que se rechazara la demanda de la República Islámica del Irán en razón del comportamiento atribuido a dicha República. La Corte no hizo referencia alguna al argumento de la República Islámica del Irán de que la doctrina de las manos limpias sólo podía invocarse como causal de inadmisibilidad de una demanda en el contexto de la protección diplomática⁵;

c) En el asunto *La Grand*, los Estados Unidos se opusieron a la demanda de Alemania invocando un argumento que parecía caer en la categoría de las manos limpias. Los Estados Unidos afirmaban que las pretensiones alemanas eran inadmisibles porque Alemania trataba de conseguir que se aplicara en los Estados Unidos una norma que difería de su propia práctica. Según los Estados Unidos, Alemania no había demostrado que su sistema de justicia penal requiriese la anulación de las condenas penales en caso de incumplimiento del deber de notificación consular; y que la práctica de Alemania en casos análogos no había ido más allá de la presentación de disculpas. Los Estados Unidos sostenían que sería contrario a los principios básicos de la administración de justicia e igualdad de las partes aplicar a los Estados Unidos unas supuestas normas que Alemania no parecía aceptar para sí misma. Alemania negó que estuviera pidiendo a los Estados Unidos que se ajustaran a normas que la propia Alemania no cumplía. La Corte determinó que no necesitaba decidir si el argumento de los Estados Unidos, de ser cierto, daría lugar a la inadmisibilidad de las pretensiones de Alemania, porque las pruebas presentadas por los Estados Unidos no justificaban la conclusión de que la práctica de Alemania no se ajustaba a las normas cuya aplicación pedían a los Estados Unidos⁶;

d) En el asunto *Avena* se expuso un argumento análogo al que se ha descrito con relación al asunto *La Grand*. Sin embargo, los Estados Unidos no lo caracterizaron como un argumento del tipo “manos limpias”. Por el contrario, la objeción se presentó bajo la forma de una interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre las relaciones consulares⁷, en el sentido de que, según los Estados Unidos, los tratados no deben interpretarse de manera que impongan una carga significativamente más onerosa a una de las partes que a la otra. La Corte desestimó el argumento, citando el fallo en el caso *La Grand*. Añadió que:

“Por consiguiente, incluso si se demostrara que la práctica de México en lo que se refiere a la aplicación del artículo 36 no es irreprochable, ello no constituiría un motivo para impugnar la admisibilidad de la demanda de México”⁸;

e) En el caso relativo al *proyecto Gabčíkovo-Nagymaros*, la Corte Internacional de Justicia optó por no aplicar la doctrina de las “manos limpias”. Declaró:

“La Corte, no obstante, no puede pasar por alto el hecho de que hace años que ninguna de las partes ha aplicado plenamente el tratado, y de que, en realidad, las partes, por sus acciones y sus omisiones, han contribuido a crear la situación de hecho que hoy existe. Tampoco puede dejar de tener en cuenta esa situación de hecho, ni las posibilidades e imposibilidades prácticas a que ella da lugar, para pronunciarse sobre las exigencias a que en el futuro deberá ajustarse en derecho el comportamiento de las partes.

⁵ Véase *Case concerning the Oil Platforms*, I.C.J. Reports, 2003, párrs. 27 a 30.

⁶ Véase asunto *La Grand*, I.C.J. Reports, 2001, párrs. 61 a 63.

⁷ *United Nations Treaty Series*, vol. 596, pág. 261.

⁸ *Case concerning Avena and Other Mexican Nationals*, 2004 I.C.J. Reports, párrs. 45 a 47.

Esto no quiere decir que los hechos —en este caso hechos que se derivan de un comportamiento ilícito— determinen el derecho.”⁹

f) En el asunto *Arrest Warrant*, el magistrado ad hoc belga magistrado Van den Wyngaert, sostuvo que:

“El Congo no tenía las manos limpias cuando se presentó ante la Corte. El Congo actúa de mala fe cuando reprocha a Bélgica por haber realizado investigaciones y dispuesto un enjuiciamiento en virtud de denuncias de crímenes internacionales, frente a las cuales el propio Congo tenía la obligación de investigar y enjuiciar.”¹⁰

g) En el asunto *Nicaragua*, el magistrado Schwebel sostuvo que la doctrina de las manos limpias debía aplicarse a Nicaragua:

“Nicaragua no se presentó ante la Corte con las manos limpias. Por el contrario, como agresor, indirectamente responsable —pero en definitiva responsable— de un gran número de muertos y de destrucciones generalizadas en El Salvador, que al parecer eran mucho más amplias que las que había padecido Nicaragua, las manos de Nicaragua estaban odiosamente sucias. Nicaragua agravó su caso con sus afirmaciones inexactas ante la Corte. Así, sea debido a su intervención armada ilícita en El Salvador o a su tentativa deliberada de engañar a la Corte acerca de la realidad de esa intervención mediante el falso testimonio de sus Ministros, deben desestimarse las demandas de Nicaragua contra los Estados Unidos.”¹¹

En apoyo a ese razonamiento citó diversos fallos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia. Todos los asuntos citados pueden caracterizarse como asuntos directamente interestatales;

h) En los casos planteados por Yugoslavia contra miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte acerca de la *Legalidad del uso de la fuerza*, varios de los demandados sostuvieron, en sus alegatos orales durante las fases relacionadas con las solicitudes de adopción de medidas provisionales y examen de la competencia, que no se debía acceder a las solicitudes de Yugoslavia, porque Yugoslavia no se había presentado ante la Corte con las manos limpias.

6. Los asuntos mencionados hacen que resulte difícil sostener el argumento de que la doctrina de las manos limpias no se aplica a las disputas que atañen a relaciones interestatales directas. Los Estados han invocado frecuentemente la doctrina de las manos limpias en pretensiones directamente interestatales, y en ningún caso ha afirmado la Corte que la doctrina no sea pertinente en el caso de pretensiones directamente interestatales.

7. Si bien es posible establecer una distinción entre las pretensiones directas e indirectas a ciertos actos relacionados con los procesos (en particular en lo que se refiere al agotamiento de los recursos internos) hay que actuar con mucho cuidado al establecerla, porque tal distinción es el resultado de la ficción de que un perjuicio sufrido por un nacional es un perjuicio sufrido por el propio Estado. Dicha ficción, introducida por Vattel, proclamada en el asunto de las *Concesiones de Mavrommatis en Palestina* y adoptada por la Comisión en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, es fundamental para comprender la protección diplomática.

⁹ *I.C.J. Reports*, 1997, pág. 76, párr. 133.

¹⁰ *I.C.J. Reports*, 2002, párr. 35.

¹¹ *I.C.J. Reports*, 1986, pág. 392, párr. 268.

Uno de los elementos clave de la protección diplomática es que “el Estado, desde el momento en que asume la causa de uno de sus nacionales ante una jurisdicción internacional, es el único demandante ante esta jurisdicción”¹². Por supuesto, no cabe pensar que se está sugiriendo que debemos abandonar esta ficción y pasar a considerar que en una demanda de protección diplomática el Estado es simplemente un representante que actúa en nombre de su nacional.

III. Aplicabilidad de la doctrina de las manos limpias a la protección diplomática

8. Si un extranjero es culpable de haber cometido un acto ilícito en un Estado y, a consecuencia de ello, dicho Estado lo priva de su libertad o de sus bienes respetando el debido proceso legal, es improbable que el Estado del que sea nacional intervenga para protegerle. De hecho, no sería correcto que el Estado de la nacionalidad interviniera en un caso de esa índole, ya que en la mayoría de las circunstancias no se habría cometido ningún acto internacionalmente ilícito. En este sentido, la doctrina de las manos limpias permite excluir la protección diplomática. Sin embargo, la situación adquiere un carácter distinto si el Estado demandado ha cometido un acto internacionalmente ilícito en respuesta al acto ilícito del extranjero, por ejemplo, si un extranjero sospechoso de haber cometido un delito es sometido a tortura o a un juicio sin las debidas garantías. En tal caso, el Estado de la nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática debido a aquel acto internacionalmente ilícito. En este último caso, la doctrina de las manos limpias no se puede aplicar a la persona lesionada por una violación del derecho internacional, en primer lugar, porque en tal caso la pretensión ha adquirido el carácter de pretensión internacional, es decir, de un Estado contra otro Estado y, en segundo lugar, porque los individuos no tienen personería jurídica internacional y, por tanto, no pueden ser considerados responsables de la violación del derecho internacional (dejando al margen el derecho penal internacional). En resumen, debido a la ficción de que el perjuicio causado a un nacional es un perjuicio causado al propio Estado, la pretensión formulada en nombre de un nacional objeto de un acto internacionalmente ilícito se convierte en una pretensión internacional y la doctrina de las manos limpias sólo se podrá alegar contra el Estado que ejerce la protección a causa de sus propios actos, y no contra la persona lesionada a causa de las faltas que hayan podido preceder al acto internacionalmente ilícito.

9. Del razonamiento anterior se deduce que la doctrina de las manos limpias no tiene ningún lugar especial en las pretensiones formuladas en ejercicio de la protección diplomática. Si una persona comete un acto ilícito en el Estado de acogida y es juzgada y condenada de conformidad con el debido proceso legal, no habrá ningún acto internacionalmente ilícito y la doctrina de las manos limpias no será procedente. Por otro lado, si el acto ilícito cometido por el nacional en violación del derecho interno desencadena una violación del derecho internacional a causa del trato dado por el Estado demandado al ilícito cometido por aquél, la pretensión adquirirá un carácter internacional si el Estado del nacional perjudicado ejerce la protección diplomática en su favor. Por tanto, la doctrina de las manos limpias sólo se puede invocar contra el Estado demandante por sus propios actos. Como ilustración cabe citar los asuntos *La Grand* y *Avena*. En ambos casos, unos extranjeros habían cometido graves delitos que justificaban su enjuiciamiento y castigo. Pero en ambos casos los

¹² *Mavrommatis Palestine Concessions*, P.C.I.J. Reports, 1925, serie A, No. 5, pág. 12.

Estados Unidos violaron el derecho internacional en relación con su enjuiciamiento, porque no se les permitió ponerse en contacto con sus cónsules. En ningún momento alegaron los Estados Unidos que la gravedad de los delitos que habían cometido hiciera que dichos extranjeros no tuvieran las manos limpias, lo cual habría impedido que Alemania y México, respectivamente los protegieran al amparo de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Al contrario, en ambos casos (como se ha indicado anteriormente), los Estados Unidos sostuvieron que los propios Estados demandantes no tenían las manos limpias debido a que no habían aplicado la Convención de Viena de la forma en que exigían que los Estados Unidos la aplicaran.

IV. Casos de aplicación de la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática

10. A diferencia de los casos originados por pretensiones directamente interestatales, en los que frecuentemente se invoca la doctrina de las manos limpias, son pocos los casos relacionados con el ejercicio de la protección diplomática en los que se ha invocado esa doctrina.

11. Los asuntos citados por algunos autores son el arbitraje *Ben Tillett* y el asunto *Virginus*. Carreau cita dos incidentes como ejemplos que sirven de apoyo a su afirmación de que “el individuo respecto del cual el Estado ejerce o pretende ejercer su protección diplomática no debe haber tenido una ‘conducta censurable’”¹³. Un examen más a fondo de los asuntos *Ben Tillett* y *Virginus* pone de manifiesto que ninguno de ellos tiene nada que ver con la doctrina de las manos limpias, y que en ninguno de ellos se emplea la terminología de dicha doctrina.

12. En primer lugar, el asunto *Ben Tillett*¹⁴. El 21 de agosto de 1896, Ben Tillett, un activista sindical de nacionalidad británica, llegó a Bélgica para participar en una asamblea de estibadores. El día de su llegada a Bélgica fue arrestado, permaneció detenido varias horas, y posteriormente fue deportado al Reino Unido. Este país, que presentó una reclamación en nombre de Ben Tillett, alegó que Bélgica había violado su propia legislación y pidió una compensación monetaria de 75.000 francos. Tras haber fracasado las negociaciones, el caso fue decidido por un árbitro. Del texto del acuerdo de arbitraje entre Bélgica y el Reino Unido, así como del laudo arbitral, se deduce claramente que ni siquiera se consideró la cuestión de la inadmisibilidad de la protección diplomática. El Reino Unido indudablemente ejerció la protección diplomática en nombre de Ben Tillett. Perdió el caso por razones de fondo, la principal de las cuales era que el acto cometido por Bélgica no era internacionalmente ilícito (en contra de la interpretación de Carreau, quien afirma que “el árbitro rechazó la demanda de Gran Bretaña fundándose en que Ben Tillett había violado el derecho belga. En resumen no tenía las ‘manos limpias’”).

13. El segundo asunto es el del *Virginus*¹⁵. El 31 de octubre de 1873, el vapor *Virginus* fue capturado por un buque de guerra español en alta mar. El *Virginus*, que enarbolaba pabellón estadounidense (sin derecho a ello, según se determinó posteriormente), transportaba armas, munición y posibles rebeldes a Cuba. El

¹³ Dominique Carreau, *Droit international public*, 7^a ed. (2001), págs. 467 y 468.

¹⁴ Véase *Revue générale de droit international public*, vol. 6, No. 46 (1899).

¹⁵ John Bassett Moore en *A Digest of International Law* (Washington, D.C., United States Government Printing Office, 1906), vol. 2, pág. 895.

Virginus fue llevado a Santiago de Cuba, donde 53 de los 155 tripulantes y pasajeros fueron condenados sumariamente por piratería por un tribunal militar y ejecutados. Entre las personas ejecutadas había nacionales de los Estados Unidos y del Reino Unido. De la documentación presentada durante las negociaciones entre España y los Estados Unidos se deduce claramente que no había desacuerdo entre las partes involucradas con respecto al derecho de los Estados Unidos a ejercer la protección diplomática en esa situación concreta. Ambos países estaban también de acuerdo en que España era responsable de una violación del derecho internacional con independencia de si el *Virginus* enarbolaba lícitamente el pabellón de los Estados Unidos y se dedicaba al transporte de suministros militares y posibles rebeldes a Cuba. El asunto no fue sometido a arbitraje, ya que España pagó una indemnización tanto a los Estados Unidos como al Reino Unido con destino a las familias de los nacionales de los Estados Unidos y del Reino Unido ejecutados.

14. Varios tratadistas han manifestado su apoyo a la doctrina de las manos limpias en el contexto de la protección diplomática, pero no citan ninguna fuente autorizada como respaldo de sus opiniones¹⁶. No obstante, Cheng cita la *Reclamación Clark*, de 1862, en la que el Comisionado estadounidense desestimó la reclamación presentada en nombre de un nacional estadounidense con la siguiente pregunta: “¿Puede permitírsele, en la medida en que ello afecta a los Estados Unidos, beneficiarse de su propia conducta ilícita? ... La parte que pide reparación debe presentarse con las manos limpias”¹⁷.

15. Muchos tratadistas se muestran escépticos con respecto a la doctrina de las manos limpias y el valor de las fuentes autorizadas que le sirven de apoyo. Véanse, en particular, las opiniones de Salmon¹⁸, Rousseau¹⁹ y García Arias²⁰. Las opiniones de Rousseau tienen especial importancia. Según este autor: “No es posible considerar a la teoría de las manos limpias como una institución de derecho consuetudinario general, a diferencia de las demás causales de inadmisibilidad, que pasaremos a estudiar a continuación”²¹.

V. ¿Un argumento relacionado con la admisibilidad?

16. En algunas ocasiones se ha presentado un argumento fundado en la doctrina de las manos limpias como cuestión preliminar en casos de pretensiones directamente interestatales sometidas a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, no está claro si la intención era plantear la cuestión como argumento relacionado con la admisibilidad. Si la doctrina fuera aplicable a las demandas relacionadas con la protección diplomática, parecería más adecuado invocarla en la etapa sustantiva, ya

¹⁶ David Ruzié, *Droit international public*, 14^a ed. (1999), pág. 95; Jean Combacau y Serge Sur, *Droit international public*, 5^a ed. (2001), págs. 596 y 597, y Peter Malanczuk, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 7^a ed. revisada (1997), págs. 263 a 269.

¹⁷ Bing Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (1953), pág. 155.

¹⁸ “Des ‘mains propres’ comme condition de recevabilité des réclamations internationales”, en *Annuaire français de droit international* (1964), págs. 225 a 266, y Jean Salmon, *Dictionnaire de droit international public* (2001), págs. 677 y 678.

¹⁹ *Droit international public*, vol. 5 (1983), pág. 172.

²⁰ “La doctrine des ‘clean hands’ en droit international public”, en *Annuaire des anciens auditeurs de l'Académie de droit international* (1960), págs. 14 a 22.

²¹ *Droit international public*, vol. 5 (1983), pág. 177.

que se relaciona con la mitigación o exoneración de la responsabilidad, más que con la admisibilidad.

VI. Observaciones finales

17. En el párrafo 330 de su segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados²² James Crawford sugirió que se había recurrido a la doctrina de las manos limpias como defensa “principalmente, aunque no siempre, en el marco de la protección diplomática”. A continuación añade:

“Incluso en el contexto de la protección diplomática, las fuentes en que se apoya la existencia de una doctrina de ‘manos limpias’, ya sea como fundamento de la inadmisibilidad o por otros motivos, son, en palabras de Salmon, ‘bastante antiguas y divididas’²³. Se refieren en gran medida a individuos que intervenían en la trata de esclavos y a violaciones de la neutralidad, y en particular a una serie de decisiones de la Comisión Mixta de los Estados Unidos y Gran Bretaña establecida en virtud de una convención de 8 de febrero de 1853 para resolver reclamaciones de indemnización presentadas por armadores de buques. Según Salmon, los casos en que la reclamación se consideró inadmisibles, “parece que, de cualquier forma se caracterizan por el hecho de que la violación del derecho internacional por la víctima ha sido la única causa justa de los daños de que se queja [y] que la relación de causa a efecto entre los daños y la conducta de la víctima es pura, es decir que no ha habido intervención de acto ilícito del Estado demandado. En cambio, cuando éste, por su parte, ha violado el derecho internacional al aplicar medidas de represión contra el reclamante, los árbitros no han declarado nunca inadmisibles la demanda”²⁴.

18. En el presente informe se pone de manifiesto que las pruebas citadas en apoyo de la doctrina de las manos limpias no son concluyentes. En los casos de carácter directamente interestatal sometidos a la Corte Internacional de Justicia se presentan periódicamente argumentos basados en esta doctrina, pero hasta la fecha nunca han sido acogidos. Es muy dudoso que la doctrina sea aplicable a todas las pretensiones que entrañen el ejercicio de protección diplomática. No hay ninguna fuente autorizada que sirva claramente de apoyo a la aplicabilidad de la doctrina en los casos de protección diplomática. Las fuentes que se citan son inciertas y de antigua data, principalmente de mediados del siglo XIX, como demuestran los pasajes citados de la obra de Salmon. Aunque algunos autores apoyan la existencia de la doctrina en el marco de la protección diplomática, no pueden apoyarse en ninguna fuente autorizada. Además, algunos autores, como Salmon y Rousseau, se pronuncian decididamente en contra de esa doctrina. En tales circunstancias, el Relator Especial no ve razón alguna para incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a la doctrina de las manos limpias. No cabe duda de que una disposición de este tipo no cabría dentro del concepto de codificación y no se justificaría como una labor de desarrollo progresivo, habida cuenta de la incertidumbre que rodea a la existencia misma de la doctrina y a su aplicabilidad en los casos de protección diplomática.

²² A/CN.4/498/Add.2.

²³ *Supra*, nota 18, pág. 249.

²⁴ *Supra*, nota 18, pág. 261.